



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : **19001-33-33-009-2017-00097-00**  
**Demandante** : **JHON ANDERSON CARVAJAL OROZCO y OTROS**  
**Demandado** : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**  
**M. de Control** : **REPARACIÓN DIRECTA**

**AUTO No. 104**

Pasa el asunto a Despacho, a efecto de dar trámite a la solicitud de corrección realizada por la apoderada de la parte demandante:

**1. La providencia objeto de corrección.**

El 30 de septiembre de 2019 esta Judicatura, profirió la Sentencia N°208 mediante la cual accedió al reconocimiento de los perjuicios morales en favor de los demandantes, en los siguientes términos:

*"SEGUNDO. - CONDENAR a el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:*

*-Por concepto de perjuicios morales:*

|  |                        |                 |
|--|------------------------|-----------------|
| <i>JHON ANDERSON CARVAJAL OROZCO</i>   | <i>Victima Directa</i> | <i>20 smlmv</i> |
| <i>JUAN DAVID CARVAJAL ROJAS</i>       | <i>Hijo</i>            | <i>20 smlmv</i> |
| <i>MARIA PATRICIA OROZCO GUAPACHA</i>  | <i>Madre</i>           | <i>20 smlmv</i> |
| <i>CILIA OROZCO GUAPACHA</i>           | <i>Abuela</i>          | <i>10 smlmv</i> |
| <i>ANDRES HUMBERTO CARVAJAL OROZCO</i> | <i>Hermano</i>         | <i>10 smlmv</i> |

*(...) "*

**2. Segunda Instancia.**

En virtud del trámite de apelación, mediante sentencia N°084 de 14 de julio de 2022, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, dispuso confirmar la sentencia proferida por este Despacho.

**3. Solicitud de corrección de la parte demandante.**

La parte actora, a través de memorial de 13 de enero de 2023, solicitó la corrección del fallo en relación el nombre de la madre y abuela de la víctima directa, de conformidad con la demanda y los poderes aportados.

## CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso regula la procedencia de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente.<sup>1</sup>

En ese orden, la providencia puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Son susceptibles de corrección, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

Una vez revisada la foliatura, no se avizora registro civil de nacimiento o documento de identificación de la señora *-CILIA OROZCO GUAPACHA-* (abuela de la víctima directa), sin embargo, en el poder y la nota de presentación personal obrante a folio 02 del cuaderno principal, figura **CENETH** como el segundo nombre que identifica a la demandante, por lo que se accederá a la corrección solicitada.

En relación con la señora *MARÍA PATRICIA* (madre de la víctima directa), es menester indicar que revisado el registro civil de nacimiento N°0655757 obrante a folio 07 del cuaderno principal, la accionante se identifica con sus dos apellidos-*OROZCO GUAPACHA-* tal como se indicó en la sentencia N°208 de 30 de septiembre de 2019 proferida por esta Judicatura. En ese orden, no hay lugar a corregir la sentencia en este sentido.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la Sentencia N°208 de 30 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, respecto del nombre de la señora *-CILIA OROZCO GUAPACHA-* el cual quedará de la siguiente manera:

*"SEGUNDO. - CONDENAR a el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

-Por concepto de perjuicios morales:

|                                     |                    |          |
|-------------------------------------|--------------------|----------|
| JHON ANDERSON CARVAJAL OROZCO       | Victima<br>Directa | 20 smlmv |
| JUAN DAVID CARVAJAL ROJAS           | Hijo               | 20 smlmv |
| MARIA PATRICIA OROZCO GUAPACHA      | Madre              | 20 smlmv |
| <b>CILIA CENETH OROZCO GUAPACHA</b> | Abuela             | 10 smlmv |
| ANDRES HUMBERTO CARVAJAL OROZCO     | Hermano            | 10 smlmv |

(...)”

**SEGUNDO:** NEGAR, la solicitud de corrección del nombre de la señora MARIA PATRICIA OROZCO GUAPACHA, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Comuníquese a las partes la presente providencia a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40e7fb4639e093f5bc20f58348a4f1d69c72f006a1530d4ed22eb90457061b74

Documento generado en 26/01/2023 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-009-2023-00012-00                        |
| <b>Actor:</b>         | JAIME ARANGO BELTRÁN.                                |
| <b>Demandado:</b>     | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. |
| <b>M. de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.              |

**Auto No. 103**

Mediante Auto No. 046 del 23 de enero de 2023, se inadmitió la demanda presentada por el señor **JAIME ARANGO BELTRÁN**.

Dentro del término de ejecutoria, advierte el Despacho que existen algunas falencias que no fueron observadas inicialmente, por lo tanto procederá a **COMPLEMENTAR** el mencionado auto con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los anexos de la demanda formulada, se vislumbran las siguientes actuaciones realizadas en vía gubernativa, con el propósito de resolver la solicitud de reliquidación pensional presentada por el actor:

Inicialmente, mediante Resolución 1150 del 18 de abril de 2011, el Seguro Social reconoció una pensión de jubilación por aportes, al señor JAIME ARANGO BELTRAN, la cual se indicó, era susceptible de recurso de reposición y apelación.

El 15 de junio de 2011 el actor formuló los mencionados recursos, según se evidencia en el archivo 02, folio 26 – 29, pero no existe prueba de un acto administrativo o resolución que los resuelva.

En la misma fecha, el pensionado solicita el reajuste de su mesada pensional (folio 30, Archivo 02)

Posteriormente la entidad demandada expide la Resolución GNR 3253227 del 29 de noviembre de 2013, mediante la cual resuelve negar la solicitud de reliquidación del 15 de junio de 2011 (reiterada el 21 de 2013). Este acto administrativo también fue susceptible de los recursos de reposición y apelación (Archivo 02, folio 54 - 61).

No existe evidencia del memorial a través del cual el actor ejerció los respectivos recursos contra esta última resolución, sin embargo en la Resolución GNR 280466 del 10 de agosto de 2014, se menciona que el día 21 de enero de 2014 se presentó recurso de apelación contra la Resolución GNR 3253227 del 29 de noviembre de 2013.

El 26 de marzo de 2014, el señor ARANGO BELTRAN solicita la revocatoria directa de la Resolución GNR 3253227 del 29 de noviembre de 2013 (folio 62 archivo 2)

Finalmente, en la Resolución GNR 280466 del 10 de agosto de 2014 (Archivo 02, folio 71 - 77), se rechaza el recurso de apelación del 21 de enero de 2014, formulado contra la Resolución GNR 3253227 del 29 de noviembre de 2013, advirtiendo su extemporaneidad, y se resuelve dicho memorial como una nueva solicitud de reliquidación pensional. Realizadas las consideraciones pertinentes, la entidad reliquida la pensión de jubilación, y se le concede al pensionado la oportunidad de presentar los recursos de reposición y apelación, de los cuales no existe evidencia de haberlos formulado.

Con base en el recuento realizado, advierte el despacho que el acto administrativo a demandar en el presente asunto, corresponde a la Resolución GNR 280466 del 10 de agosto de 2014, como quiera que modificó el derecho pensional reconocido al actor, reliquidando su mesada pensional.

Dado que dicho acto administrativo no fue demandado, deberá la parte actora modificar las pretensiones de la demanda, determinando como acto administrativo acusado, la Resolución GNR 280466 del 10 de agosto de 2014, junto con los actos administrativos expresos o fictos que resolvieron los recursos correspondientes, al tenor de lo consagrado en los artículos 163 y 166 numeral 1 del CPACA. En el caso de demandar actos fictos, deberá aportar las pruebas que demuestren su existencia.

Por las razones expuestas, la parte actora deberá corregir la demanda a efectos de formular en debida forma las pretensiones, indicando de manera concreta el, o, los actos demandados con el debido agotamiento de los recursos que por ley son obligatorios.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: COMPLEMENTAR** el Auto No. 046 del 23 de enero de 2023, para que el actor corrija la demanda con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: [arangorigolasociados@hotmail.com](mailto:arangorigolasociados@hotmail.com), [julio5207@hotmail.com](mailto:julio5207@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ.**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d219cef6fa379548907c562626ab167bba29c6c5c6c1a92cea4f5032c7bce2d**

Documento generado en 26/01/2023 02:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**